REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, siete (07) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicación: 20 001 31 10 001 **2018** 00**304** 00
Demandante: CARMEN SOFIA AFANADOR LOPEZ
Demandado: EVER DARIO IBARRA REDONDO

OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el proveído del 14 de septiembre de 2022, proferido por este despacho dentro del asunto de la referencia, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad propuesta.

Así mismo, se pronunciará con respecto al trabajo de partición allegado por los partidores designados.

ANTECEDENTES Y ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como argumentos el recurrente manifestó que, el hecho de no enviarle a su correo electrónico el link para conectarse a la audiencia de inventario y avalúos, es violatorio al debido proceso y al libre acceso a la administración de justicia.

Agregó que, si bien el despacho manifestó que le envió el link al demandado, su representado le otorgó poder a fin de que lo defendiera en el proceso de la referencia, además en el lugar de residencia del señor Ibarra Redondo, la señal de internet es bastante deficiente.

Informó que, existen bienes intangibles no relacionados que forman parte de la sociedad conyugal, por lo que considera necesario que se decrete la nulidad procesal y se realice nuevamente las audiencias de inventario y avalúos de bienes y deudas.

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte demandante quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez con el objetivo de que se reforme o revoque una decisión.

Al respecto señala "(…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto." (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, con relación al recurso de apelación el inciso segundo del numeral 1° del artículo 322 de la norma en cita contempla que: "…La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición".

Aplicando la norma en cita al presente caso, concluye esta agencia judicial que los recursos fueron interpuestos por el apoderado de la parte demandada de manera extemporánea, en consideración a que la providencia recurrida se profirió el 14 de septiembre de 2022, notificada en estado del 15 del mismo mes y año, por lo que el término de ejecutoria corrió los días 16, 19, y 20 de septiembre de 2022; en consecuencia, los recursos debieron interponerse dentro de ese preciso término, pero fueron presentados el día 22 de septiembre del mismo año, cuando ya había vencido el término para ello; que dicho sea de paso por ser un término de ley es perentorio e improrrogable, pues así lo establece el artículo 117 del C.G.P.

Dicho esto, el despacho rechazará de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra el proveído de 14 de septiembre de 2022, mediante el cual, se rechazó de plano la solicitud de nulidad planteada, por extemporáneo.

Pero en gracia a la discusión, si la inconformidad del recurrente radica en el hecho de que no se incluyeron algunos bienes; el artículo 502 del C.G.P., prevé la posibilidad de que se realicen inventarios y avalúos adicionales.

Decantado lo anterior, sería del caso impartir aprobación al trabajo de partición aportado de manera conjunta por el apoderado de la parte demandante y los partidores designados, visible en el PDF 36, de no ser porque la titular del despacho advierte que esta no se ajusta a derecho, por lo tanto, deberá corregirse dentro del término indicado para el efecto.

En primer lugar, se debe corregir la suma total del activo, toda vez que se indicó que este corresponde a $163.963.000 cuando lo correcto es $168.933.000, como se consignó en el acta de inventario y avalúos del 25 de mayo de 2022.

Así mismo, se hace necesario corregir el valor de la partida segunda del pasivo en el capítulo denominado "resumen de la partición", por cuanto, el 50% del impuesto predial de inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria N°190-88801 corresponde a $152.725 y no a $52.725 como en efecto se señaló, con relación a cada uno de los socios.

En este orden de ideas, el despacho ordenará la refacción del trabajo de partición aportado, a efectos de no afectar su posterior inscripción.

Finalmente, con relación a la información proveniente del memorialista según la cual, se dejaron de inventariar bienes que forman parte de la sociedad conyugal, se le reitera lo manifestado en la providencia recurrida en el sentido de que, podrá presentar inventarios y avalúos adicionales para el efecto. Artículo 502 CGP.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del demandado contra el auto de 14 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la refacción del trabajo de partición. Para ello se otorga a los partidores el término de diez días siguientes a la notificación de la presente providencia, a fin de que se haga la corrección en los términos indicados en precedencia.

TERCERO: El despacho no acepta la renuncia del poder presentada por el doctor RUFINO MACHADO RUIZ, por cuanto no aportó la constancia de haberle comunicado a su poderdante la renuncia. Artículo 76-4 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA para que actúe como apoderado judicial del señor EVER DARIO IBARRA REDONDO y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

SPLR

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d0d998fa6c307332130c719ae0cf24e59005bd408da4d8d6fc876b3a016da7**
Documento generado en 07/03/2023 09:10:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica